

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1998

por la que se modifica la Decisión 98/372/CE referente a las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos para tener en cuenta algunos aspectos relacionados con Croacia y la República Checa

[notificada con el número C(1998) 2239]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/505/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y la policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 8 y 11,

Considerando que en la Decisión 98/372/CE⁽³⁾ se establecen las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos;

Considerando que la Comunidad Europea impone algunas restricciones sanitarias a determinadas zonas de países debido a algunos problemas relacionados con los controles veterinarios realizados en dichas zonas;

Considerando que, tras una reciente inspección veterinaria de la Comunidad, se ha observado que los servicios veterinarios croatas inspeccionan satisfactoriamente todo el país;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, que sea posible importar animales vivos de la especie bovina de todo el territorio de Croacia;

Considerando que las garantías ofrecidas por Croacia respecto a la tuberculosis bovina y la brucelosis no pueden considerarse equivalentes a las de las ganaderías de la Comunidad Europea que posean la calificación de «oficialmente libres» de dichas enfermedades;

Considerando que las condiciones y los certificados zoosanitarios deben adaptarse a la situación zoosanitaria del país tercero de que se trate; que deben exigirse determinadas garantías complementarias en relación con la tuberculosis y la brucelosis en las importaciones de animales de la especie bovina procedentes de Croacia; que dichas garantías complementarias se revisarán de acuerdo con la evolución de la situación;

Considerando que en algunas zonas de la República Checa se ha confirmado la presencia, en 1997, de peste porcina clásica en explotaciones de cerdos domésticos;

Considerando que, de acuerdo con las medidas adoptadas por las autoridades checas, la situación epidemiológica en las explotaciones de cerdos domésticos ha mejorado y no ha habido nuevos brotes desde junio de 1997;

Considerando que es necesario modificar la región donde se detectó la peste porcina clásica en porcinos salvajes para adaptarla a la situación actual;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/372/CE se modificará como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.
- 3) El anexo IV se sustituirá por el anexo III de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 170 de 16. 6. 1998, p. 34.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE DETERMINADOS PAÍSES EUROPEOS DELIMITADOS A EFECTOS DE CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
ALBANIA	AL	01/98	Todo el país
BOSNIA Y HERCEGOVINA	BA	01/98	Todo el país
BULGARIA	BG	01/98	Todo el país
	BG-1	01/98	Provincias de Varna, Dobrich, Solistra, Choumen, Targovichte, Razgrad, Rousse, V. Tavorno, Gabrovo, Pleven, Lovetch Plovdiv, Smolian, Psaerdjik, distrito de Sofía, ciudad de Sofía, Pernik, Kustendil, Blagoegrad, Vratza, Montana y Vidin
	BG-2	01/98	Provincias de Bourgas, Jambol, Sliven, Starazagora, Hasskovo y Kardjali
BIELORRUSIA	BY	01/98	Todo el país
REPÚBLICA CHECA	CZ	01/98	Todo el país
	CZ-1	02/98	Todo el país excepto las provincias de Breclav, Kromeriz, Vyskov, Hodonin, Uherske Hradiste, Zlin, Znojmo y Prerov
	CZ-2	02/98	Provincias de Breclav, Kromeriz, Vyskov, Hodonin, Uherske Hradiste, Zlin, Znojmo y Prerov
ESTONIA	EE	01/98	Todo el país
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	FY	01/98	Todo el país
	FY-1	01/98	La República Federativa de Yugoslavia, excepto la región de Kosovo y Metohija
	FY-2	01/98	La región de Kosovo y Metohija
CROACIA	HR	01/98	Todo el país
HUNGRÍA	HU	01/98	Todo el país

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
LITUANIA	LI	01/98	Todo el país
LETONIA	LV	01/98	Todo el país
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	MK	01/98	Todo el país
POLONIA	PL	01/98	Todo el país
RUMANIA	RO	01/98	Todo el país
RUSIA	RU	01/98	Todo el país
ESLOVENIA	SI	01/98	Todo el país
REPÚBLICA ESLOVACA	SK	01/98	Todo el país*

ANEXO II

«ANEXO II

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS REQUERIDAS EN LOS CERTIFICADOS — ANIMALES VIVOS

País	Código	Bovino				Porcino			
		Cría/Producción		Sacrificio		Cría/Producción		Sacrificio	
		MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)	MC (1)	GS (2)
ALBANIA (3)	AL	—		—		—		—	
BOSNIA Y HERCEGOVINA (3)	BA	—		—		—		—	
BULGARIA	BG	—		—		—		—	
	BG-1	A		B		—		—	
	BG-2	—		—		—		—	
BIELORRUSIA (3)	BY	—		—		—		—	
REPÚBLICA CHECA	CZ	A		B		—		—	
	CZ-1	A		B		C		D	
	CZ-2	A		B		—		—	
ESTONIA (3)	EE	A (3)		B (3)		—		—	
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	FY	—		—		—		—	
	FY-1	—		—		—		—	
	FY-2	—		—		—		—	
CROACIA	HR	A	d	B		—		—	
HUNGRÍA	HU	A		B		C		D	
LITUANIA (3)	LI	A (3)		B (3)		—		—	
LETONIA (3)	LV	A (3)		B (3)		—		—	
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	MK	—		—		—		—	
POLONIA	PL	A		B		—		—	
RUMANIA	RO	A		B		—		—	
RUSIA (3)	RU	—		—		—		—	
ESLOVENIA	SI	A		B		—		—	
REPÚBLICA ESLOVACA	SK	A		B		—		—	

-
- (¹) MC: modelos de certificados que deben rellenarse. Las letras (A, B, C, D) que aparecen en los cuadros se refieren a los modelos de garantías zoonitarias especificados en el anexo III que deben emplearse para cada producto y lugar de origen, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 98/372/CE. Los guiones (←) indican que las importaciones no están autorizadas.
- (²) GS: Garantías suplementarias. Las letras (a, b, c, d) que aparecen en los cuadros se refieren a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador con arreglo a lo indicado en el anexo IV. Dichas garantías suplementarias deben ser insertadas por el país exportador en la sección VI de cada impreso de certificado conforme al modelo establecido en el anexo III.
- (³) Las importaciones de animales domésticos de las especies bovina y porcina no están autorizadas en tanto en cuanto la Unión Europea no haya aprobado un programa de control de residuos en el país tercer exportador.»
-

*ANEXO III**«ANEXO IV*

Garantías suplementarias que debe ofrecer el territorio exportador cuando así lo requiera el anexo II en aplicación del apartado 2 del artículo 2:

- a) Los animales descritos en el presente certificado han reaccionado de forma negativa a la prueba de detección de la fiebre aftosa realizada mediante la técnica de raspado faríngeo ("probang test").
- b) Los animales descritos en el presente certificado han reaccionado de forma negativa a la prueba serológica de detección de anticuerpos de la fiebre aftosa.
- c) Los animales descritos en el presente certificado han sido aislados durante al menos los 14 días anteriores a su carga y exportación en una estación de cuarentena situada en (territorio de origen) bajo el control de un veterinario oficial, no habiendo sido vacunado contra la fiebre aftosa ninguno de los animales ingresados en el centro de cuarentena durante los 21 días anteriores a su exportación, y no habiendo ingresado en el centro de cuarentena ningún otro animal, aparte de los del envío, durante este mismo período.
- d) Los animales procedentes de los siguientes rebaños o manadas que hayan sido calificados como "Oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis o leucosis", de acuerdo con los anexos A y G de la Directiva 64/432/CEE:

Nº de rebaños calificados	Nº total de animales	Nº de animales exportados	Fecha de la prueba